



## PROGRAMA CONJUNTO FAO/OMS SOBRE NORMAS ALIMENTARIAS

### COMITÉ DEL CODEX SOBRE ETIQUETADO DE LOS ALIMENTOS

#### Cuadragésima sexta reunión

#### Virtual

27 de septiembre – 1 de octubre y 7 de octubre de 2021

### EXAMEN DE LAS DISPOSICIONES SOBRE ETIQUETADO EN LOS PROYECTOS DE NORMAS DEL CODEX

#### (RATIFICACIÓN)

(CCAFRICA, CCNASWP, CCFFV, CCNE, CCNFSDU, CCPFV y CCSCH)

#### Antecedentes

De acuerdo al Manual de Procedimiento<sup>1</sup>, los comités del Codex sobre asuntos generales, incluyendo el CCFL, podrán establecer disposiciones generales sobre materias dentro de sus términos de referencia. Estas disposiciones generales solo deben incorporarse por referencia a las normas para productos, a menos que sea necesario hacer lo contrario.

El Manual de procedimiento también señala que “los comités de productos referirán cualquier exención o adición a la referencia de la *Norma general para el etiquetado de los alimentos preenvasados* (CXS 1-1985), al *Comité del Codex sobre Etiquetado de los Alimentos* (para su aprobación, como se indica en la sección sobre etiquetado de los alimentos en el *Formato de Normas del Codex para Productos*”.

#### Acción solicitada

De acuerdo con los términos de referencia del CCFL y el requisito anterior, se solicita al Comité que considere y apruebe las disposiciones de etiquetado enviadas por los siguientes Comités del Codex; CCAFRICA, CCNASWP, CCFFV, CCNE, CCNFSDU, CCPFV y CCSCH, como se presentan en el Apéndice con los enlaces a las normas pertinentes subidas al sitio web del Codex.

<sup>1</sup> Sección II: Elaboración de textos del Codex: Relaciones entre los Comités del Codex sobre Productos y los Comités de Asuntos Generales: Manual de Procedimiento (última edición)

**A. COMITÉ COORDINADOR FAO / OMS PARA ÁFRICA (CCAFRICA)****Nota:**

El CCAFRICA23 remitió el *Proyecto de norma regional para para los productos a base de yuca fermentada cocinada* y el Proyecto de norma regional para hojas frescas de *Gnetum spp.* a la CAC43 para su adopción en el Trámite 8, y el *Anteproyecto de norma regional para la carne seca*, en el Trámite 5, los que fueron en consecuencia adoptados por la CAC43.

**NORMA REGIONAL PARA LOS PRODUCTOS A BASE DE YUCA FERMENTADA COCINADA****7. ETIQUETADO**

Además de las disposiciones de la *Norma General para el Etiquetado de los Alimentos Preenvasados* (CXS 1-1985), se aplican las disposiciones específicas que figuran a continuación.

**7.1 Nombre de los productos**

El nombre de los productos regulados por esta norma es “Productos a base de yuca fermentada cocinada”, seguido del nombre específico o local del producto.

**7.2 Ubicación de la etiqueta**

La etiqueta de los productos regulados por esta norma se colocará en el envase secundario.

**7.3 Etiquetado de envases no destinados para la venta al por menor**

La información de los envases no destinados a la venta al por menor deberá figurar o bien en el envase o en los documentos que lo acompañan, pero el nombre del producto, la identificación del lote y el nombre y dirección del fabricante, envasador, distribuidor o importador, así como las instrucciones de almacenamiento, deberán aparecer en el envase. Sin embargo, la identificación del lote y el nombre y dirección del fabricante, envasador, distribuidor o importador podrán ser sustituidos por una marca de identificación, a condición de que dicha marca sea claramente identificable en los documentos adjuntos.

**NORMA REGIONAL PARA LAS HOJAS FRESCAS DE GNETUM SPP.****6 ETIQUETADO**

Además de las disposiciones de la *Norma general para el etiquetado de los alimentos preenvasados* (CXS 1-1985), se aplican las disposiciones específicas siguientes.

**6.1 Nombres del producto**

El nombre del producto regulado por la presente norma es “hojas de *Gnetum spp.*” seguido del nombre local aplicable<sup>1</sup>.

**6.2 Envases no destinados para la venta al por menor**

Cada envase deberá llevar las siguientes indicaciones en letras agrupadas en el mismo lado, marcadas de forma legible e indeleble y visibles desde el exterior, o bien en el documento que acompaña el envío.

**6.2.1 Identificación:**

Nombre y dirección del exportador, empacador y/o código de identificación del expedidor (opcional)

**6.2.2 Naturaleza del producto**

Nombre del producto (Hojas de *Gnetum spp.*), si el contenido no es visible desde el exterior. Nombre de la variedad y o el tipo comercial (opcional)

**6.2.3 Origen del producto**

País de origen<sup>1</sup> y, facultativamente, distrito donde se produjo o nombre del lugar nacional, regional o local.

<sup>1</sup> Ejemplos de nombres locales: Okok y Eru (Camerún), Okazi y Afang (Nigeria), Fumbua (República Democrática del Congo)

**PROYECTO DE NORMA REGIONAL PARA LA CARNE SECA****ENVASADO Y ETIQUETADO****8.1 Etiquetado**

Los productos cubiertos por las disposiciones de esta Norma se etiquetarán de acuerdo con la *Norma general para el etiquetado de los alimentos preenvasados* (CXS 1-1985). Además, se aplican las siguientes disposiciones específicas:

- a) En el nombre del producto se indicará el tipo de carne utilizada, según proceda, y el nombre local o común<sup>1</sup>
- b) Lista de ingredientes: el tipo de carne utilizada deberá indicarse en la lista de ingredientes
- c) fecha de consumo preferente.

Todos los requisitos de etiquetado adicionales, relacionados específicamente con los ingredientes, deberán estar en consonancia con los requisitos de los códigos y normas pertinentes.

## 8.2 Envasado

El producto se envasará en recipientes limpios, higiénicos, estancos a la humedad y bien cerrados fabricados con un material de categoría alimentaria adecuado que no tenga efectos adversos en las propiedades del producto. También puede ser envasado al vacío.

<sup>1</sup> Algunos ejemplos de nombres locales para carne seca: Aliya (Kenya); Khlii (Marruecos); Kilishi (Nigeria, Camerún y Burkina Faso); Odeka (Somalia); Qwanta (Etiopía); Segwapa (Zimbabwe, Botswana, Lesoto, Namibia y Sudáfrica), Kuna (Botswana)

## B. COMITÉ COORDINADOR FAO/OMS PARA AMÉRICA DEL NORTE Y EL PACÍFICO SUDOCCIDENTAL (CCNASWP)

**Nota:** El CCNASWP15 remitió el anteproyecto de norma regional para el jugo fermentado de fruta de noni a la CAC43 para su adopción en el Trámite 5, el cual, en consecuencia, fue adoptado por la CAC43. Además, el CCNASWP15 remitió el *Anteproyecto de norma regional para productos de kava para su uso como bebida cuando se mezcla con agua* a la CAC43 para su adopción en el Trámite 5, encomendándose al Coordinador que trabaje con los países Miembros de la región para resolver los pocos problemas pendientes antes del CCEXEC79, de modo que el Coordinador, en caso de que se logre consenso entre los Países Miembros, pueda recomendar la omisión de los Trámites 6 y 7 y la presentación para su adopción en el Trámite 8 en el CAC43. Como todos los problemas pendientes habían sido resueltos, la CAC43 adoptó la *Norma regional para productos de kava para su uso como bebidas* en el Trámite 5/8, pendiente de la aprobación de las disposiciones etiquetado por el CCFL.

### [PROYECTO DE NORMA REGIONAL PARA JUGO FERMENTADO DE FRUTO DE NONI](#)

#### 9. ETIQUETADO

Los productos se etiquetarán de acuerdo con la *Norma general para el etiquetado de los alimentos preenvasados* (CXS 1-1985).

##### 9.1 Nombre del producto

El nombre del producto deberá ser “jugo fermentado de fruto de noni”. El término “jugo de fruto de noni” se puede sustituir por un término que se utilice normalmente para describir el producto en el país en el que se vaya a comercializar (por ejemplo, “jugo de nonu” o “jugo de nono”).

### [ANTEPROYECTO DE NORMA REGIONAL PARA LOS PRODUCTOS A BASE DE KAVA QUE SE UTILIZAN COMO BEBIDA MEZCLADOS CON AGUA](#)

#### 7. ETIQUETADO

**7.1** Los productos regulados por la presente norma se deberán etiquetar de conformidad con la *Norma general para el etiquetado de los alimentos preenvasados* (CXS 1-1985). Además de estos requisitos, se aplican las siguientes disposiciones específicas:

##### 7.2. Nombre del producto

El nombre del alimento deberá ser “kava fresco” o “kava seco” y se añadirá la parte de la planta de kava de la que procede el producto a base de kava. Los productos a base de kava deberán llevar una marca clara que indique que proceden de una variedad noble de kava. De manera opcional, se puede especificar el nombre de la variedad de la planta de kava de la que procede el producto a base de kava.

##### 7.3 Origen del producto

País de origen<sup>1</sup> y, de manera opcional, isla o distrito donde se ha cultivado, o nombre del lugar de origen nacional, regional o local. Al rastrear el origen de un producto, deberán cumplirse los *Principios para la rastreabilidad/rastreo de productos como herramienta en el contexto de la inspección y certificación de alimentos* (CXG 60-2006).

<sup>1</sup> Se debe indicar el nombre completo o de uso común.

##### 7.4 Instrucciones de uso

En la etiqueta de cada envase de productos a base de kava deberá figurar un mensaje claro, visible y fácilmente legible en el que se incluya lo siguiente:

- a) el texto “Pasos para preparar la bebida a base de kava” o una frase similar seguida de las acciones numeradas específicamente para preparar la bebida;
- b) como primer paso de los mencionados en la Sección 7.4 a) debería figurar “Utilizar únicamente agua potable para preparar la bebida a base de kava” o una indicación similar;

## 7.5 Etiquetado de envases no destinados para la venta al por menor

La información de los envases no destinados a la venta al por menor deberá figurar o bien en el envase o en los documentos que lo acompañan, pero el nombre del producto, la identificación del lote y el nombre y dirección del fabricante, envasador, distribuidor o importador, así como las instrucciones de almacenamiento, deberán aparecer en el envase. Sin embargo, la identificación del lote y el nombre y dirección del fabricante, envasador, distribuidor o importador podrán ser sustituidos por una marca de identificación, a condición de que dicha marca sea claramente identificable en los documentos adjuntos.

## 7.6. Etiquetado opcional

Los productos de kava pueden tener una marca clara para indicar que no están destinados a fines medicinales.

## C. COMITÉ SOBRE FRUTAS Y VERDURAS FRESCAS (CCFFV)

**Nota:** El CCFFV21 remitió el *Proyecto de norma para el kiwi*, el *Proyecto de norma para el ajo* y el *Proyecto de norma para las patatas (papas) de consumo* a la CAC43 para su adopción en el Trámite 8 y el *Anteproyecto de norma para el ñame* para su adopción en el Trámite 5/8. La CAC43, en consecuencia, las adoptó a la espera de la aprobación de las disposiciones de etiquetado por el CCFL.

### [NORMA PARA EL KIWI](#)

## 7. DISPOSICIONES RESPECTO AL MARCADO O AL ETIQUETADO

### 7.1 ENVASES DESTINADOS AL CONSUMIDOR

Además de los requisitos de la *Norma general para el etiquetado de los alimentos preenvasados* (CXS 1-1985), se aplican las siguientes disposiciones específicas:

#### 7.1.1 Nombre del producto

Cada envase debe etiquetarse con el nombre del producto y, facultativamente, con el de la variedad (cultivar) o el color predominante de la pulpa.

#### 7.1.2 Origen del producto

País de origen<sup>1</sup> y, facultativamente, distrito donde se produjo o nombre del lugar nacional, regional o local.

### 7.2 ENVASES NO DESTINADOS A LA VENTA AL POR MENOR

Cada envase debe llevar las siguientes indicaciones en letras agrupadas en el mismo lado, marcadas de forma legible, e indeleble y visibles desde el exterior.

Para el kiwi transportado a granel (carga directa en el medio de transporte), estas indicaciones deben aparecer en el documento que acompaña a la mercancía, y fijado de forma visible en el interior del medio de transporte a menos que el documento se sustituya por una solución electrónica. En tal caso la identificación debe ser legible por la máquina y de fácil acceso.

#### 7.2.1 Identificación

Nombre y dirección de exportador, empacador y/o expedidor. Código de identificación (facultativo)<sup>2</sup>

#### 7.2.2 Nombre de producto

Nombre del producto y, facultativamente, el nombre de la(s) variedad(es) o cultivar(es) o el color predominante de la pulpa.

El nombre de la variedad puede ser sustituido por un sinónimo. El nombre comercial<sup>3</sup> sólo puede ser dado si viene acompañado por el nombre de la variedad o el sinónimo.

#### 7.2.3 Origen del producto

País de origen<sup>1</sup> y, facultativamente, distrito donde se produjo o nombre del lugar nacional, regional o local.

#### 7.2.4 Especificaciones comerciales

- clase;
- tamaño (en caso de que el producto esté clasificado por calibres), expresado

- por el peso mínimo y máximo del fruto, o
- por el número de frutos y por el peso neto de los frutos, o
- por el calibre (tamaño) y método utilizado.

### 7.2.5 Marca de Inspección Oficial (facultativa)

<sup>1</sup> Se debe indicar el nombre completo o de uso común

<sup>2</sup> La legislación nacional de varios países exige la declaración explícita del nombre y dirección. No obstante, en el caso de que se utilice una marca de código, la referencia "empacador y/o expedidor (o abreviaciones equivalentes)" deberá indicarse en estrecha relación con la marca de código.

<sup>3</sup> Un nombre comercial puede ser una marca comercial para la que se ha solicitado u obtenido protección o cualquier otro tipo comercial.

## NORMA PARA EL AJO

### 7. DISPOSICIONES RELATIVAS AL MARCADO O ETIQUETADO

#### 7.1 ENVASES DESTINADOS AL CONSUMIDOR

Además de los requisitos de la *Norma general para el etiquetado de los alimentos preenvasados* (CXS 1-1985), se aplican las siguientes disposiciones específicas:

##### 7.1.1 Nombre de producto

Si el producto no es visible desde el exterior, cada envase se etiquetará en cuanto al nombre del producto ("ajo" y/o "ajo fresco", "ajo semiseco", "ajo seco") y con el nombre de la variedad.

##### 7.1.2 Origen del producto

País de origen<sup>1</sup> y, facultativamente, distrito donde se produjo o nombre del lugar nacional, regional o local.

#### 7.2 ENVASES NO DESTINADOS A LA VENTA AL POR MENOR

Cada envase deberá llevar las indicaciones siguientes, en letras agrupadas en el mismo lado, con marca legible e indeleble, y visibles desde el exterior, o en los documentos que acompañen al envío.

Para el producto transportado a granel, estas indicaciones deberán figurar en un documento que acompañe a la mercancía, y adjuntas en una posición visible dentro del vehículo de transporte, salvo que el documento sea sustituido por una solución electrónica. En ese caso la identificación debe ser legible por máquina y de fácil acceso.

##### 7.2.1 Identificación

Nombre y dirección de exportador, empacador y/o expedidor. Código de identificación (opcional).<sup>2</sup>

##### 7.2.2 Nombre del producto

Nombre del producto si el contenido no es visible desde el exterior, como "ajo", "ajo fresco", "ajo semiseco", "ajo seco" o "ajo solo", en su caso;

Nombre de la variedad o tipo comercial (opcional).

##### 7.2.3 Origen del producto

País de origen<sup>1</sup> y, facultativamente, distrito donde se produjo o nombre del lugar nacional, regional o local.

##### 7.2.4 Identificación comercial

- clase;
- tamaño expresado como diámetros mínimos y máximos del bulbo, o código de tamaño;
- peso neto (opcional).

##### 7.2.5 Marca de inspección oficial (opcional)

<sup>1</sup> Se debe indicar el nombre completo o de uso común.

<sup>2</sup> La legislación nacional de varios países exige la declaración explícita del nombre y dirección. No obstante, en el caso de que se utilice un marca de código, la referencia "empacador y/o expedidor (o abreviaciones equivalentes)" deberá indicarse en estrecha relación con el marca de código.

## NORMA PARA LAS PAPAS (PATATAS) DE CONSUMO

### 7. DISPOSICIONES RELATIVAS AL MARCADO O ETIQUETADO

#### 7.1 Envases destinados al consumidor

Además de los requisitos de la *Norma general para el etiquetado de los alimentos preenvasados* (CXS 1-1985), se aplican las siguientes disposiciones específicas:

### 7.1.1 Naturaleza del producto

Si el producto no es visible desde el exterior, cada envase debe etiquetarse con el nombre del producto "patatas (papas) de consumo" y, facultativamente, con el de la variedad y/o tipo comercial.

### 7.1.2 Origen del producto

País de origen<sup>1</sup> y, facultativamente, distrito donde se produjo o nombre del lugar nacional, regional o local.

En el caso de una mezcla de variedades claramente diferentes de patatas (papas) de consumo de distintos orígenes, la indicación del país de origen debe figurar junto al nombre de cada variedad.

## 7.2 Envases no destinados a la venta al por menor

Cada envase debe llevar las siguientes indicaciones en letras agrupadas en el mismo lado, marcadas de forma legible, e indeleble y visibles desde el exterior, o bien impresas en el propio envase o en una etiqueta fijada en el cierre (si las etiquetas son colocadas dentro de los envases (mallas), esto se haría de tal modo que las indicaciones relativas al marcado se puedan leer desde el exterior). Para el producto transportado a granel, estas indicaciones deben aparecer en el documento que acompaña a la mercancía, y fijado de forma visible en el interior del medio de transporte a menos que el documento se sustituya por una solución electrónica. En tal caso la identificación debe ser legible por máquina y de fácil acceso.

### 7.2.1 Identificación

Nombre y dirección de exportador, empacador y/o expedidor. Código de identificación (opcional)<sup>2</sup>.

### 7.2.2 Naturaleza del producto

Cada envase debe etiquetarse con el nombre del producto y, facultativamente, con el de la variedad <y/o tipo comercial>. La forma del tubérculo se puede indicarse en la etiqueta por ejemplo ovalada, redonda, alargada (facultativo).

### 7.2.3 Origen del producto

País de origen<sup>1</sup> y, facultativamente, distrito donde se produjo o nombre del lugar nacional, regional o local.

En el caso de una mezcla de variedades claramente diferente de patatas (papas) de consumo de distintos orígenes, la indicación del país de origen debe figurar junto al nombre de cada variedad.

### 7.2.4 Especificaciones comerciales

- Categoría (si está clasificada)
- calibre (tamaño) (en caso de que el producto esté clasificado por calibres)
- tipo de cocción, color de la pulpa, forma del tubérculo (facultativa)

### 7.2.5 Marca de inspección oficial (facultativa)

<sup>1</sup> Se debe indicar el nombre completo o comúnmente utilizado.

<sup>2</sup> La legislación nacional de algunos países requiere una declaración expresa del nombre y la dirección. Sin embargo, en caso de que se utilice un código, habrá de consignarse muy cerca de él la referencia al "envasador y/o expedidor" (o a las siglas correspondientes).

## [NORMA PARA EL ÑAME](#)

## 7. DISPOSICIONES RELATIVAS AL MARCADO O ETIQUETADO

### 7.1 ENVASES PARA EL CONSUMIDOR

Además de los requisitos de la *Norma general para el etiquetado de los alimentos preenvasados* (CXS 1-1985), se aplican las siguientes disposiciones específicas:

#### 7.1.1 Nombre del producto

Cada envase debe etiquetarse con el nombre del producto "ñame" y puede incluir en la etiqueta el nombre de la variedad o variedades y/o tipo comercial.

#### 7.1.2 Origen del producto

País de origen<sup>1</sup> y, facultativamente, distrito donde se produjo o nombre del lugar nacional, regional o local.

En el caso de una mezcla de variedades claramente diferentes de ñames de distintos orígenes, la indicación del país de origen debe figurar junto al nombre de la variedad.

### 7.2 ENVASES NO DESTINADOS A LA VENTA AL POR MENOR

Cada envase debe llevar las siguientes indicaciones, en letras agrupadas en el mismo lado, marcadas de forma legible e indeleble, y visibles desde el exterior.

Para los ñames transportados a granel (carga directa en el medio de transporte), estas indicaciones deben aparecer en el documento que acompaña a la mercancía, y fijado de forma visible en el interior del medio de transporte a menos que el documento se sustituya por una solución electrónica. En tal caso, la identificación debe ser legible por máquina y de fácil acceso.

### 7.2.1 Identificación

Nombre y dirección del exportador, emparador y/o expedidor. Código de identificación (facultativo)<sup>2</sup>.

### 7.2.2 Nombre del producto

Nombre del producto.

Nombre de la variedad y/o tipo comercial.

### 7.2.3 Origen del producto

País de origen y, facultativamente, distrito donde se produjo o nombre del lugar nacional, regional o local.

En el caso de una mezcla de variedades o especies claramente diferentes de ñames de distintos orígenes, la indicación de cada país de origen debe figurar junto al nombre de la variedad o especie.

### 7.2.4 Especificaciones comerciales

- Categoría;
- Calibre (tamaño) expresado por
  - rango de calibre en kg o,
  - código de calibre de acuerdo con el cuadro en la Sección 4 o,
  - de acuerdo con el método utilizado;
- Tipo de cocción (facultativo)

### 7.2.5 Marca de inspección oficial (facultativa)

<sup>1</sup> Se debe indicar el nombre completo o comúnmente utilizado.

<sup>2</sup> La legislación nacional de algunos países requiere una declaración expresa del nombre y la dirección. Sin embargo, en caso de que se utilice una marca de código, la referencia al "envasador y/o expedidor" (o a las siglas correspondientes) habrá de consignarse muy cerca de la marca de código.

## D. COMITÉ COORDINADOR FAO/OMS PARA EL CERCANO ORIENTE (CCNE)

**Nota:** El CCNE10 remitió el proyecto de norma regional para la mezcla zaatar a la CAC43 para su adopción en el Trámite 8, que fue adoptado por la CAC43 en consecuencia a la espera de la aprobación de las disposiciones etiquetado por el CCF.

## [NORMA REGIONAL PARA LA MEZCLA ZAATAR](#)

### 7. ETIQUETADO

Los productos cubiertos por esta norma deberán etiquetarse de acuerdo con la *Norma general para el etiquetado de los alimentos preenvasados* (CXS 1-1985). Cualquier declaración de propiedades saludables deberá estar en conformidad con las *Directrices para el uso de declaraciones de propiedades nutricionales y saludables* (CXG 23-1997), cuando sea necesario. Además, se aplican las siguientes disposiciones específicas:

#### 7.1 NOMBRE DEL PRODUCTO

7.1.1 El nombre del producto será "mezcla zaatar".

7.1.2 La clasificación deberá indicarse de acuerdo con la Sección 2.2 después del nombre del producto.

#### 7.2 ETIQUETADO ENVASES NO DESTINADOS A LA VENTA AL POR MENOR

La información de los envases no destinados a la venta al por menor deberá figurar o bien en el envase o en los documentos que lo acompañan, pero el nombre del producto, la identificación del lote y el nombre y dirección del fabricante, envasador, distribuidor o importador, así como las instrucciones de almacenamiento, deberán aparecer en el envase. Sin embargo, la identificación del lote y el nombre y dirección del fabricante, envasador, distribuidor o importador podrán ser sustituidos por una marca de identificación, a condición de que dicha marca sea claramente identificable en los documentos adjuntos.

## E. COMITÉ DEL CODEX SOBRE NUTRICIÓN Y ALIMENTOS PARA RÉGIMENES ESPECIALES (CCNFSDU)

**Nota:** El CCNFSDU41 acordó remitir la Sección 9.6.5 de la *Norma para preparados complementarios* (CXS 156-1987): *Sección A: preparados complementarios para lactantes de más edad*

para aprobación e informar a CCFL de la redacción y otras correcciones a secciones 9.2.2, 9.4.1 y 9.6.4<sup>2</sup>

El CCNFSDU41 acordó remitir el Anteproyecto de Sección de ámbito de aplicación, definición y etiquetado de la *Norma para preparados complementarios* (CXS 156-1987), Sección B a la CAC43 para su adopción en el Trámite 5 y enviar las disposiciones etiquetado al CCFL para su aprobación, que fue adoptada por CAC43 en consecuencia.

El CCNFSDU41 acordó además enviar el *Anteproyecto de Directrices para los alimentos terapéuticos listos para el consumo* a la CAC43 para su adopción en el Trámite 5 y enviar las disposiciones etiquetado al CCFL para su aprobación, lo que fue adoptado por la CAC43 en consecuencia.

## **REVISIÓN DE LAS NORMA PARA PREPARADOS COMPLEMENTARIOS: SECCIÓN A: PREPARADOS COMPLEMENTARIOS PARA LACTANTES DE MÁS EDAD**

### **9. ETIQUETADO (secciones 9.2.2, 9.4.1 y 9.6.4 para información, excepto 9.6.5 que es para aprobación)**

#### **PARA INFORMACIÓN**

**9.2.2** Se indicará en la etiqueta el nombre específico de los ingredientes de origen animal o vegetal y de los aditivos alimentarios. Además, deberán incluirse en la etiqueta clases funcionales apropiadas de los aditivos alimentarios. Además, podrá indicarse opcionalmente el número del SIN de los aditivos alimentarios.

**9.4.1** El marcado de la fecha y las instrucciones para la conservación deberán ajustarse a la Sección 4.7 de la *Norma general para el etiquetado de los alimentos preenvasados*.

**9.6.4** Los preparados de seguimiento para lactantes mayores deberán estar claramente etiquetados de forma que se evite cualquier riesgo de confusión con los preparados para lactantes, la bebida/producto para niños de corta edad con nutrientes añadidos o la bebida para niños de corta edad, y los preparados para usos médicos especiales destinados a los lactantes, en particular en lo que se refiere al texto, las imágenes y los colores utilizados, para que los consumidores puedan establecer una clara distinción entre ellos.

#### **PARA APROBACIÓN**

**9.6.5** El Etiquetado de la fórmula de seguimiento para bebés mayores no se referirá a la fórmula infantil, bebida / producto para niños pequeños con nutrientes agregados o bebida para niños pequeños, o fórmula para fines médicos especiales destinados a bebés, incluidos números, texto, declaraciones o imágenes de estos productos.

## **ANTEPROYECTO DE REVISIÓN DE LA NORMA PARA PREPARADOS COMPLEMENTARIOS (CXS 156-1987) SECCIÓN B: BEBIDA/PRODUCTO CON NUTRIENTES AÑADIDOS PARA NIÑOS PEQUEÑOS O BEBIDA PARA NIÑOS PEQUEÑOS**

### **9. ETIQUETADO**

Se aplicarán a los productos definidos en la Sección 2.1 los requisitos de la *Norma general para el etiquetado de los alimentos preenvasados* (CXS 1-1985), las *Directrices sobre etiquetado nutricional* (CXG 2-1985) y las *Directrices para el uso de declaraciones nutricionales y saludables* (CXG 23-1997). Entre esos requisitos figura la prohibición de realizar declaraciones de propiedades nutricionales y saludables en los alimentos para lactantes y niños pequeños excepto en los casos específicamente previstos en las normas pertinentes del Codex o en la legislación nacional.

#### **9.1 Nombre del producto**

9.1.1 El texto de la etiqueta y toda otra información que acompañe al producto deberán estar escritos en el idioma o los idiomas apropiados.

9.1.2 El producto se denominará «bebida/producto con nutrientes añadidos para niños pequeños» o «bebida para niños pequeños», tal como se define en la Sección 2.1, o cualquier otra denominación apropiada que indique la verdadera naturaleza del producto, de conformidad con las costumbres del país o de la región.

9.1.3 En la etiqueta se indicará claramente el origen de las proteínas que contiene el producto.

- a) Si el origen de las proteínas\* es exclusivamente la leche de [nombre del animal], el producto podrá etiquetarse «bebida/producto con nutrientes añadidos para niños pequeños a base de proteína de leche de [nombre del animal]» o «bebida para niños pequeños a base de proteína de leche de [nombre del animal]».

<sup>2</sup> El CCFL45 acordó informar al CCNFSDU que había aprobado las secciones 9.1 a 9.6.3 con enmiendas a 9.2.2, 9.3 y 9.4.1 (i) y (ii) y 9.4.2. Respecto a 9.6.4, el Comité aprobó la primera frase y acordó devolver la última frase sobre promoción cruzada para que el CCNFSDU la considere más a fondo. El CCNFSDU41, después de un debate considerable, acordó eliminar la última parte de 9.6.4 e incluir una nueva sección 9.6.5 para abordar el tema de la promoción cruzada.

- b) Si el origen de las proteínas\* es exclusivamente de [nombre del vegetal], el producto podrá etiquetarse «bebida/producto con nutrientes añadidos para niños pequeños a base de proteína de [nombre del vegetal]» o «bebida para niños pequeños a base de proteína de [nombre del vegetal]».
- c) Si el origen de las proteínas\* es tanto la leche de [nombre del animal] como [nombre del vegetal], el producto podrá etiquetarse «bebida/producto con nutrientes añadidos para niños pequeños a base de proteína de leche de [nombre del animal] y proteína de [nombre del vegetal]» o «bebida para niños pequeños a base de proteína de leche de [nombre del animal] y proteína de [nombre del vegetal]» o «bebida/producto con nutrientes añadidos para niños pequeños a base de proteína de [nombre del vegetal] y proteína de leche de [nombre del animal]» o «bebida para niños pequeños a base de proteína de [nombre del vegetal] y proteína de leche de [nombre del animal]».

\* Se aclara que la adición de distintos aminoácidos, cuando sean necesarios para mejorar la calidad de las proteínas, no impide el uso de las opciones de etiquetado anteriores.

9.1.4 Todo producto que no contenga leche ni ningún derivado lácteo deberá etiquetarse con la expresión «no contiene leche ni productos lácteos», o una frase equivalente.

## 9.2 Lista de ingredientes

9.2.1 En la etiqueta figurará la lista completa de los ingredientes, por orden decreciente de proporciones, salvo que, cuando se hayan añadido vitaminas o minerales, estos ingredientes se puedan indicar como grupos separados de vitaminas o de minerales. Dentro de tales grupos no será necesario indicar las vitaminas y los minerales por orden decreciente de proporciones.

9.2.2 Se indicará en la etiqueta el nombre específico de los ingredientes de origen animal o vegetal y de los aditivos alimentarios. Además, deberán incluirse en la etiqueta clases funcionales apropiadas de los aditivos alimentarios. Además, podrá indicarse opcionalmente el número del SIN de los aditivos alimentarios.

## 9.3 Declaración del valor nutritivo

La declaración de información nutricional de los productos definidos en la Sección 2.1 deberá contener las siguientes informaciones, en el orden en que aquí se indican:

- a) La cantidad de energía, expresada en kilocalorías (kcal) y/o kilojulios (kJ), y la cantidad en gramos de proteínas, carbohidratos y grasa por cada 100 g o cada 100 ml de alimento vendido, [así como] [o] por 100 ml del alimento listo para el consumo que se haya preparado de acuerdo con las condiciones indicadas en la etiqueta.
- b) La cantidad total de cada vitamina y mineral indicados en el apartado 3.1.3 de la Sección B, y de cualquier otro ingrediente indicado en la lista del apartado 3.2 de la Sección B, por 100 g o cada 100 ml de alimento vendido, [así como] [o] por 100 ml del alimento listo para el consumo que se haya preparado según las instrucciones indicadas en la etiqueta.
- c) Además, se permitirá la declaración del contenido de nutrientes por cada 100 kilocalorías (kcal) (o por cada 100 kilojulios (kJ) o por tamaño de porción, siempre que este tamaño se cuantifique en la etiqueta

## 9.4 Marcado de la fecha e instrucciones para la conservación

9.4.1 El marcado de la fecha y las instrucciones para la conservación deberán ajustarse a la Sección 4.7 de la *Norma general para el etiquetado de los alimentos preenvasados*.

9.4.2 Siempre que sea factible, las instrucciones de almacenamiento deberán estar muy cerca de la marcación de la fecha.

## 9.5 Instrucciones para su uso

9.5.1 Los productos listos para el consumo en forma líquida deberán utilizarse directamente. Los productos líquidos concentrados y productos en polvo deberán prepararse con agua potable inocua o agua que se ha vuelto inocua hirviéndola antes de suministrarlos de acuerdo con las instrucciones de uso. Se darán instrucciones adecuadas para la preparación y manipulación apropiadas de conformidad con las Buenas Prácticas de Higiene.

9.5.2 En la etiqueta se darán instrucciones adecuadas para la preparación y el uso apropiados del producto, así como para su conservación y su eliminación después de su preparación, es decir, que deberá desecharse el producto sobrante.

9.5.3 La etiqueta deberá contener instrucciones gráficas claras que ilustren el método de preparación del producto.

9.5.4 Las instrucciones deberían incluir una advertencia acerca de los peligros para la salud que pueden derivarse de un almacenamiento, una preparación o un uso inadecuados.

9.5.5 En la etiqueta se darán instrucciones adecuadas sobre la conservación del producto después de que se haya abierto el envase.

9.5.6 La etiqueta de los productos definidos en la Sección 2.1 deberá contener una declaración de que el producto no se introducirá en la dieta de lactantes de 12 meses de edad o menos y de que no deberá usarse como única fuente de nutrientes.

## 9.6 Requisitos de etiquetado adicionales

9.6.1 La etiqueta de los productos definidos en la Sección 2.1 no deberá contener imágenes, textos ni declaraciones, incluidas imágenes de biberones, que puedan afectar negativamente a la práctica de la lactancia natural o desalentar dicha práctica, o que idealicen el uso de los productos definidos en la Sección 2.1. No deberán utilizarse en la etiqueta términos como «humanizado», «maternalizado» u otros términos análogos.

9.6.2 Las etiquetas no deberán desalentar la práctica de la lactancia natural. La etiqueta de cada envase deberá contener un mensaje claro, visible y fácilmente legible que incluya los elementos siguientes:

- a) La declaración «Se recomienda la lactancia natural hasta los dos años o más».
- b) Una declaración de que la madre o el cuidador deberán solicitar el asesoramiento de un trabajador sanitario acerca de la alimentación adecuada del niño pequeño.

9.6.3 La etiqueta no deberá contener imágenes de lactantes, lactantes de más edad, niños pequeños o mujeres ni ninguna otra imagen, texto o declaración que:

- 9.6.3.1 afecte negativamente a la práctica de la lactancia natural o desaliente dicha práctica, establezca una comparación con la leche natural o sugiera que el producto es similar, equivalente o superior a la leche natural;
- 9.6.3.2 pueda contener la aprobación de un profesional u organismo o algo que pueda interpretarse como tal, a menos que esto haya sido autorizado específicamente por los organismos reguladores nacionales o regionales pertinentes.

9.6.4 Los productos definidos en la Sección 2.1 serán etiquetados de manera diferenciada evitando cualquier riesgo de confusión con los preparados para lactantes, los preparados complementarios para lactantes de más edad y los preparados para usos medicinales especiales destinados a los lactantes, en particular, por el texto, las imágenes y los colores utilizados, y de manera que los consumidores los distingan claramente.

9.6.5 El etiquetado de los productos definidos en la Sección 2.1 no deberá hacer referencia a preparados para lactantes, preparados complementarios para lactantes de más edad o preparados para usos medicinales especiales destinados a los lactantes, incluidos los números, los textos, las declaraciones o las imágenes de estos productos.

## [ANTEPROYECTO DE DIRECTRICES PARA LOS ALIMENTOS TERAPÉUTICOS LISTOS PARA EL CONSUMO \(ATLC\)](#)

### 12. ETIQUETADO

Se recomienda que los ATLC destinados a los niños de 6 a 59 meses de edad con malnutrición aguda grave se etiqueten de conformidad con la *Norma para el etiquetado y la declaración de propiedades de los alimentos para fines medicinales especiales* (CXS 180-1991), la *Norma general para el etiquetado y declaración de propiedades de alimentos preenvasados para regímenes especiales* (CXS 146-1985) y las *Directrices sobre etiquetado nutricional* (CXG 2-1985).

#### 12.1 Nombre del alimento

El nombre del alimento que habrá de declararse en la etiqueta indicará que se trata de un alimento terapéutico listo para el consumo destinado a los niños de 6 a 59 meses de edad con Malnutrición Aguda Grave. La designación adecuada que indique la verdadera naturaleza del alimento estará en conformidad con la legislación nacional. La edad a partir de la cual se recomienda el uso del producto deberá indicarse claramente junto al nombre del alimento.

#### 12.2 Lista de Ingredientes

Deberá indicarse la lista de ingredientes de conformidad con la Sección 4.2 de la *Norma general para el etiquetado de los alimentos preenvasados* (CXS 1-1985).

#### 12.3 Requisitos de etiquetado obligatorios adicionales

Deberán aplicarse las disposiciones de las secciones 4.4 y 4.5 de la *Norma para el etiquetado y la declaración de propiedades de los alimentos para fines medicinales especiales* (CXS 180-1991)

#### 12.4 Deberán figurar en la etiqueta de los ATLC las siguientes declaraciones adicionales:

- El producto no debe administrarse mediante Sonda Nasogástrica (Sonda NG).
- El producto deberá utilizarse junto con la lactancia natural.

- Se recomienda la lactancia natural exclusiva durante los seis primeros meses de vida y la lactancia natural continuada hasta los dos años o más.

## 12.5 Instrucciones para su uso

- Deberá indicarse claramente en la etiqueta a partir de qué edad puede utilizarse el producto. Tal edad no debe ser inferior a los seis meses para ningún producto.
- Se deberán incluir instrucciones de uso, preferiblemente, acompañadas de presentaciones gráficas.
- Se deberá establecer claramente el tiempo en que debe consumirse el producto tras su apertura

## F. COMITÉ DEL CODEX SOBRE FRUTAS Y HORTALIZAS ELABORADAS (CCPFV)

**Nota:** El CCPFV29 remitió el anteproyecto de norma para el gochujang, el anteproyecto de norma para la salsa de ají (chiles), el anteproyecto de revisión de la norma para la salsa picante de mango (CXS 160-1987), el anteproyecto de norma general para los frutos secos y el anteproyecto de norma general para los frutos mezclados en conserva a la CAC43 para su adopción en el Trámite 5/8. La CAC43 las adoptó en consecuencia a la espera de la aprobación de las disposiciones de etiquetado por el CCFL.

Cabe señalar que la norma para el gochujang se convirtió de la norma regional CXS 294R-2009, sin cambios en las disposiciones etiquetado, lo que fue avalado por CCFL36<sup>3</sup>. Asimismo, la norma para salsa de ají (chiles), convertida de la norma regional CXS 306R-2011, tiene las mismas disposiciones etiquetado que fueron avaladas por CCFL39<sup>4</sup>.

Las disposiciones de etiquetado de la norma revisada para la salsa picante de mango se cambiaron significativamente con respecto a la versión anterior. Como tal, dichas disposiciones deben ser consideradas nuevamente para su aprobación.

La norma general para frutos secos sustituye a las normas para albaricoques secos (CXS 130-1981), dátiles (CXS 143-1985) y pasas (CXS 67-1981), cuyas disposiciones etiquetado fueron aprobadas en el pasado, pero la norma general para frutos secos proporciona disposiciones etiquetado que difieren significativamente de las normas individuales antes mencionadas. Además, la norma general para los frutos secos incluye longanes secos y caquis secos, ambos nuevos y por lo tanto CCFL no los ha considerado para su aprobación.

La norma general para frutas mezcladas en conservas sustituye a las normas para cóctel de frutas en conserva (CXS 78-1981) y ensalada de frutas tropicales en conserva (CXS 99-1981), cuyas disposiciones de etiquetado fueron aprobadas en el pasado, pero la norma general para frutas mezcladas en conservas proporciona disposiciones etiquetado que difieren significativamente de las antedichas normas individuales.

### **NORMA PARA EL GOCHUJANG**

#### 8. ETIQUETADO

Además de las disposiciones de la *Norma general para el etiquetado de los alimentos preenvasados* (CXS 1-1985), se aplican las siguientes disposiciones específicas.

##### 8.1 NOMBRE DEL PRODUCTO

8.1.1 La denominación del producto será “*gochujang*”.

8.1.2 El producto se podrá etiquetar con una denominación que se ajuste a la legislación nacional con el fin de poder especificar sus características.

##### 8.2 ETIQUETADO DE LOS ENVASES NO DESTINADOS A LA VENTA AL POR MENOR

La información de los envases no destinados a la venta al por menor deberá figurar o bien en el envase o en los documentos que lo acompañan, pero el nombre del producto, la identificación del lote y el nombre y dirección del fabricante, envasador, distribuidor o importador, así como las instrucciones de almacenamiento, deberán aparecer en el envase. Sin embargo, la identificación del lote y el nombre y dirección del fabricante, envasador, distribuidor o importador podrán ser sustituidos por una marca de identificación, a condición de que dicha marca sea claramente identificable en los documentos adjuntos.

### **NORMA PARA LA SALSA DE AJÍ (CHILES)**

#### 8. ETIQUETADO

El producto cubierto por las disposiciones de esta Norma se etiquetará de acuerdo con la última edición de la *Norma general para el etiquetado de los alimentos preenvasados* (CXS 1-1985). Además, se aplican las siguientes disposiciones específicas:

<sup>3</sup> ALINORM 08/31/22, párrafo 47

<sup>4</sup> REP 11/FL, párrafo 19

## 8.1 Nombre del producto

8.1.1 El nombre del producto será "Salsa de ají", "Salsa de ají dulce" u otros nombres de conformidad con la composición y la legislación y las costumbres del país en el que se venda el producto y de manera que no se induzca a error o engaño al consumidor.

8.1.2 El nivel de picante del ají (poder calorífico) podrá especificarse junto al nombre del producto o muy cerca de él, de manera que no se induzca a error o engaño al consumidor, y deberá ser aceptado o reconocido como aceptable por las autoridades competentes del país donde se venda el producto.

8.1.3 En el caso de que otros ingredientes autorizados, según se define en la Sección 3.1.2, cambien el sabor característico del producto, el nombre del alimento deberá ir acompañado de los términos "Aromatizado con x" o "Con sabor a x", según proceda.

## 8.2 Etiquetado de los envases no destinados a la venta al por menor

La información de los envases no destinados a la venta al por menor deberá figurar o bien en el envase o en los documentos que lo acompañan, pero el nombre del producto, la identificación del lote y el nombre y dirección del fabricante, envasador, distribuidor o importador, así como las instrucciones de almacenamiento, deberán aparecer en el envase. Sin embargo, la identificación del lote y el nombre y dirección del fabricante, envasador, distribuidor o importador podrán ser sustituidos por una marca de identificación, a condición de que dicha marca sea claramente identificable en los documentos que lo acompañen.

### **REVISION DE LA NORMA PARA LA SALSA PICANTE DE MANGO (CXS 160-1987)**

## 8. ETIQUETADO

El producto cubierto por las disposiciones de esta Norma se etiquetará de acuerdo con la última edición de la *Norma general para el etiquetado de los alimentos preenvasados* (CXS 1-1985). Además, se aplicarán las siguientes disposiciones específicas:

8.1 El nombre del producto será:

- a) "Salsa Picante de Mango" u otros nombres de conformidad con la composición u
- b) Otros nombres que se acostumbre usar en el país
- c) Si la adición de un ingrediente, según se define en la Sección 3.1.2 cambia el sabor característico del producto, el nombre del alimento deberá ir acompañado de los términos "aromatizado con x" o "con sabor a x", según proceda.

## 8.2 Etiquetado de envases no destinados a la venta al por menor

La información relativa a los envases no destinados a la venta al por menor deberá figurar o bien en el envase o en los documentos que lo acompañan, pero el nombre del producto, la identificación del lote y el nombre y dirección del fabricante, envasador, distribuidor o importador, así como las instrucciones de almacenamiento, deberán aparecer en el envase. Sin embargo, la identificación del lote y el nombre y dirección del fabricante, envasador, distribuidor o importador podrán ser sustituidos por una marca de identificación, a condición de que dicha marca sea claramente identificable en los documentos adjuntos.

### **NORMA GENERAL PARA LAS FRUTAS DESECADAS**

## 8. ETIQUETADO

8.1 Los productos regulados por las disposiciones de la presente norma deberán etiquetarse de conformidad con la *Norma general para el etiquetado de los alimentos preenvasados* (CXS 1-1985). Además, se aplicarán las siguientes disposiciones específicas:

### 8.2 Nombre del producto

8.2.1 En la etiqueta deberán figurar los nombres de las frutas desecadas, como "XXX desecada", "XXX deshidratada" o "XXX liofilizada" donde XXX es el nombre de la fruta, o según se defina en cada uno de los anexos.

8.2.2 El nombre del producto deberá incluir la indicación de la forma de presentación tal como se establece en la Sección 2.2 o tal como se indique en cada uno de los anexos, según proceda.

8.2.3 **Otras formas de presentación** – Si el producto se elabora de conformidad con la disposición sobre otras formas de presentación (Sección 2.2.1), en la etiqueta deberían figurar, muy cerca del nombre del producto, las palabras o frases adicionales necesarias para evitar errores o confusiones al consumidor.

8.2.4 Si un ingrediente agregado, tal como se define en la Sección 3.1.2, altera el sabor característico del producto, el nombre del alimento deberá ir acompañado de la expresión "aromatizado con X" o "con aroma a X", según proceda.

8.2.5 El nombre del producto puede incluir el tipo varietal.

**8.2.6** Cuando se hayan sometido a un tratamiento de revestimiento característico, o a otro tratamiento análogo, como parte del nombre del producto, o cerca del mismo, deberán figurar declaraciones pertinentes; por ejemplo, "recubiertas con azúcar" o "recubiertas con X"

**8.2.7** Cuando las frutas se clasifican por tamaño, el tamaño (o los tamaños cuando se mezclan), tal como se define encada uno de los anexos, podrá declararse como parte del nombre del producto o muy cerca del nombre del mismo.

### **8.3 Etiquetado de envases no destinados a la venta al por menor**

La información de los envases no destinados a la venta al por menor deberá figurar o bien en el envase o en los documentos que lo acompañan, pero el nombre del producto, la identificación del lote y el nombre y dirección del fabricante, envasador, distribuidor o importador, así como las instrucciones de almacenamiento, deberán aparecer en el envase. Sin embargo, la identificación del lote y el nombre y dirección del fabricante, envasador, distribuidor o importador podrán ser sustituidos por una marca de identificación, a condición de que dicha marca sea claramente identificable en los documentos adjuntos

## **ANEXO A ALBARICOQUE DESECADO**

Además de las disposiciones generales aplicables a los frutos secos, se aplican las siguientes disposiciones específicas:

### **4. ETIQUETADO**

Los albaricoques desecados que presenten un contenido de humedad entre el 25% (en masa) y el 40% (en masa) deberán etiquetarse como de alta humedad o con una denominación equivalente.

## **ANEXO B DÁTILES**

Además de las disposiciones generales aplicables a las frutas desecadas, se aplican las siguientes disposiciones específicas:

### **4. ETIQUETADO**

**4.1** El nombre del producto será "dátiles" u, opcionalmente, "dátiles cubiertos con jarabe de glucosa".

**4.2** En la presentación se indicará "sin hueso" o "con hueso", según proceda.

**4.3** El nombre del producto podrá incluir el nombre del tipo varietal, por ejemplo, "Hallaawi", "Sayer", "Khadhraawi" "Daglat Noor", "Barhee", "Majhoul", "Boufeggous", "Najda" u otros; la subforma "prensados" o "no prensados", así como la designación del tamaño.

## **ANEXO C UVAS PASAS**

Además de las disposiciones generales aplicables a los frutos secos, se aplican las siguientes disposiciones específicas:

### **4. ETIQUETADO**

#### **4.1 Nombre del Alimento**

**4.1.1** El Nombre del producto será "Uvas Pasas"; o será "Sultanas" en aquellos países donde el nombre sultana sirve para describir ciertos tipos de pasas.

**4.1.2** Si las uvas pasas están blanqueadas, deberá figurar como parte del nombre una descripción significativa tal como se entiende y como las que se empleen habitualmente en el país en que se vendan, por ejemplo: "Blanqueadas", "Doradas" o "Doradas blanqueadas".

**4.1.3** Si las uvas pasas son del tipo con pepitas, el nombre del alimento incluirá, según los casos:

- 1) la descripción "Sin pepitas" o "Con pepitas quitadas";
- 2) la descripción "Con pepitas sin quitar" o "Con pepitas" o descripciones análogas que indiquen que las pasas no son de la variedad natural sin pepita, excepto para la forma en racimo y el tipo Moscatel Málaga.

**4.1.4** Si las uvas pasas se presentan en forma de racimo, la denominación del producto deberá incluir la descripción "En racimo", o una descripción análoga apropiada.

**4.1.5** Si las uvas pasas no tienen los pedicelos eliminados intencionalmente, la denominación del producto deberá incluir la descripción "Con pedicelo", o una descripción análoga apropiada, excepto para las formas en racimo y el tipo Moscatel Málaga.

**4.1.6** Cuando las uvas pasas se hayan sometido a un tratamiento de revestimiento característico o a otro tratamiento análogo, como parte del nombre del producto, o cerca del mismo, deberán figurar declaraciones pertinentes; por ejemplo, "Revestidas con azúcar" o "Revestidas con x".

## **4.2 Declaraciones facultativas**

**4.2.1** Las uvas pasas pueden designarse como "Naturales" cuando no se han sometido al remojo en una solución de lejía alcalina como ayuda del secado ni se han sometido al tratamiento de blanqueo.

**4.2.2** Las uvas pasas pueden designarse "Sin pepita" cuando sean de ese tipo.

**4.2.3** El nombre del producto puede incluir la variedad, o el grupo del tipo varietal de las uvas pasas.

## **ANEXO D LONGÁN DESECADO**

Además de las disposiciones generales aplicables a las frutas desecadas, se aplican las siguientes disposiciones específicas:

### **4. ETIQUETADO**

**4.1** El nombre del producto será "longán desecado", "longán deshidratado", o "longán liofilizado", según proceda.

**4.2** La indicación de la forma de presentación será "longán entero desecado", "pulpa de longán desecado", "pulpa de longán liofilizado" o "pulpa de longán liofilizado relleno de", según proceda.

## **ANEXO E CAQUI DESECADO**

### **4. ETIQUETADO**

**4.1** El nombre del producto será "caqui desecado", "caqui deshidratado" o "caqui entero semidesecado", según proceda.

**4.2** La indicación de la forma de presentación será "caqui entero desecado sin piel" o "Rodajas o piezas de caqui desecado sin piel" según proceda.

## **NORMA GENERAL PARA MEZCLAS DE FRUTAS EN CONSERVA**

### **8. ETIQUETADO**

**8.1** Los productos cubiertos por las disposiciones de esta Norma se etiquetarán de acuerdo con la *Norma General para el Etiquetado de los Alimentos Preenvasados* (CXS 1-1985). Además, se aplicarán las siguientes disposiciones específicas

#### **8.2 Nombre del alimento**

**8.2.1** Para los productos incluidos en los anexos, los nombres de las mezclas de frutas en conserva deberán ser aquellos definidos en cada uno de los anexos. Para los productos no incluidos en los anexos, deberían permitirse nombres específicos de mezclas de frutas en conserva, siempre y cuando no induzcan a error o a engaño al consumidor

**8.2.2** Para los productos incluidos en los anexos, cuando las frutas están clasificadas por tamaño, su tamaño (o los tamaños cuando exista una mezcla de estos), según se define en cada uno de los anexos, podrá declararse como parte del nombre del producto o muy cerca de este.

**8.2.3** El nombre del producto deberá incluir la indicación del líquido de cobertura, según se establece en la Sección 2.1.(2) (a). Para las mezclas de frutas en conserva envasadas de acuerdo con la Sección 2.1.(2) (b), la leyenda "envasado al vacío" deberá situarse en la designación comercial del producto o muy cerca de esta

**8.2.4** Para los productos incluidos en los anexos, el nombre del producto deberá incluir la indicación de la forma de presentación, según se establece en la Sección 2.2.

**8.2.5** Para los productos no incluidos en los anexos, si el producto se elabora de conformidad con las disposiciones previstas para las otras formas de presentación (Sección 2.2.1), la etiqueta deberá contener, muy cerca del nombre del producto, las palabras o frases necesarias para evitar inducir a error o a engaño al consumidor.

**8.2.6** Si la adición de un ingrediente, según se define en la Sección 3.1.2, cambia el sabor característico del producto, el nombre del alimento deberá ir acompañado de los términos "aromatizado con x" o "con sabor a x", según proceda.

**8.2.7** El nombre del producto podrá incluir el tipo de variedad.

### 8.3 Etiquetado de envases no destinados para la venta al por menor

La información de los envases no destinados a la venta al por menor deberá figurar o bien en el envase o en los documentos que lo acompañan, pero el nombre del producto, la identificación del lote y el nombre y dirección del fabricante, envasador, distribuidor o importador, así como las instrucciones de almacenamiento, deberán aparecer en el envase. Sin embargo, la identificación del lote y el nombre y dirección del fabricante, envasador, distribuidor o importador podrán ser sustituidos por una marca de identificación, a condición de que dicha marca sea claramente identificable en los documentos adjuntos.

## APÉNDICE A CÓCTEL DE FRUTAS EN CONSERVA

Además de las disposiciones generales aplicables a las frutas mixtas en conserva, se aplican las siguientes disposiciones específicas:

### 4. ETIQUETADO

#### 4.1 Nombre del producto

4.1.1 El nombre del producto será "Cóctel de Frutas".

## ANNEX B ENSALADA DE FRUTAS TROPICALES EN CONSERVA

Además de las disposiciones generales aplicables a las frutas mixtas en conserva, se aplican las siguientes disposiciones específicas:

### 4. ETIQUETADO

#### 4.1 Nombre del producto

4.1.1 El Nombre del producto será "Ensalada de frutas tropicales" u otro nombre que describa con precisión el producto y no induzca a error ni confunda al consumidor.

## G. COMITÉ DEL CODEX SOBRE ESPECIAS Y HIERBAS CULINARIAS (CCSCH)

**Nota:** El CCSCH5 remitió a la CAC44 el *Proyecto de norma para el orégano seco*, el *Proyecto de norma para las raíces secas, rizomas y bulbos — jengibre seco o deshidratado*, el *Proyecto de norma para las partes florales secas – los clavos secos*, y el *Proyecto de norma para las hojas secas - la albahaca seca*, para su adopción en el Trámite 8, y el *Anteproyecto de norma para semillas secas – Nuez moscada*, para su adopción en el Trámite 5.

El CCFL45 había considerado previamente las disposiciones de etiquetado en las normas para el orégano seco; raíces secas, rizomas y bulbos – jengibre seco o deshidratado; partes florales secas – clavos secos; y albahaca seca; y había acordado refrendar todas las disposiciones de etiquetado en estos proyectos de normas, excepto las secciones 8.3, 8.3.1 y 8.5, que se remitieron al CCSCH para su mayor consideración.

En cuanto a las Sección 8.3 y 8.3.1 "País de origen/País de cosecha", el CCSCH5 estuvo de acuerdo en:

- i. mantener ambas disposiciones en las normas.
- ii. dividir "País de origen /País de cosecha" en dos disposiciones independientes y claras, es decir, una disposición sobre "País de origen" que es obligatorio y una disposición sobre "País de cosecha" que es opcional; y que estas disposiciones serían reconsideradas en normas individuales, en caso de que surgiera la necesidad.

El CCSCH5 también estuvo de acuerdo en que la declaración de la región de producción se consideraba igualmente importante para proporcionar información significativa al consumidor, especialmente para los productos regionales, y por lo tanto también debería ser un requisito opcional de etiquetado cuando sea apropiado.

En cuanto a la Sección 8.5 "Marca de Inspección (opcional)", el CCSCH5 acordó que la disposición se eliminara de las normas SCH. Sin embargo, podría examinarse en el marco de proyectos de normas individuales en caso de que fuera necesario.

CCSCH5 acordó remitir las disposiciones revisadas de etiquetado al CCFL46 para su aprobación

### PROYECTO DE NORMA PARA EL ORÉGANO SECO

#### 8. ETIQUETADO (secciones 8.2.2, 8.3, 8.3.1, 8.3.2 y 8.3.3 para su aprobación)<sup>5</sup>

8.2.2 El nombre general y la forma de presentación del producto serán los descritos en el Cuadro 1 y en la Sección 2.2 (forma de presentación). El nombre científico del producto es opcional.

<sup>5</sup> La Sección 8.2.2 fue revisada para hacer que la declaración del nombre científico sea opcional al incluir una declaración que diga "El nombre científico del producto es opcional"

### 8.3. País de origen y país de cosecha

8.3.1 Se declarará el país de origen

8.3.2 País de la cosecha (opcional)

8.3.3 Región de cosecha y año de cosecha (opcional)

### ANTEPROYECTO DE NORMA PARA RAÍCES SECAS, RIZOMAS Y BULBOS: JENGIBRE SECO O DESHIDRATADO

#### 8. ETIQUETADO (secciones 8.2.1, 8.3, 8.3.1, 8.3.2 y 8.3.3 para su aprobación)<sup>6</sup>

8.2.1 El nombre común del producto será el que se describe en la sección 2.1.

### 8.3 País de origen y país de cosecha

8.3.1. Se declarará el país de origen

8.3.2. País de la cosecha (opcional)

8.3.3. Región de cosecha y año de cosecha (opcional)

### PROYECTO DE NORMA PARA PARTES FLORALES SECAS- CLAVOS DE OLOR

#### 8. ETIQUETADO (secciones 8.3, 8.3.1, 8.3.2 y 8.3.3 para su aprobación)<sup>7</sup>

8.2.1 El nombre común del producto será el que se describe en la sección 2.1.

### 8.3 País de origen y país de cosecha

8.3.1 Se declarará el país de origen.

8.3.2 País de cosecha (opcional)

8.3.3 Región de cosecha y año de cosecha (opcional)

### PROYECTO DE NORMA PARA LA ALBAHACA SECA

#### 8. ETIQUETADO (secciones 8.2.1, 8.2.2, 8.3, 8.3.1, 8.3.2 y 8.3.3 para su aprobación)<sup>8</sup>

8.2.1 El nombre común del producto será como se describe en la Sección 2.1.

8.2.2 Se puede usar el nombre común si el producto es una mezcla de las diferentes especies enumeradas en el Cuadro 1. Si se utiliza un nombre comercial, entonces el producto debe ser como mínimo 80% de las especies enumeradas para ese nombre comercial.

8.2.3 El nombre del producto podrá incluir una indicación del nombre comercial y del tipo varietal descritos en el Cuadro 1 y la forma de presentación, conforme se describe en la Sección 2.2.

### 8.3 País de origen y país de cosecha

8.3.1 Se debe declarar el país de origen

8.3. 2 País de cosecha (opcional)

8.3.3 Región de cosecha y año de cosecha (opcional)

### ANTEPROYECTO DE NORMA PARA SEMILLAS SECAS – NUEZ MOSCADA

#### 8. ETIQUETADO<sup>9</sup>

8.1. Los productos regulados por las disposiciones de la presente Norma deberán etiquetarse de conformidad con la *Norma general para el etiquetado de los alimentos preenvasados* (CXS 1-1985). Además, se aplican las siguientes disposiciones específicas

#### 8.2. Nombre del producto

8.2.1. El nombre común del producto debe ser como se describe en la Sección 2.1.

<sup>6</sup> Se revisó la sección 8.2.1 para reemplazar "el nombre del producto" por "el nombre común del producto" con el fin de alinear la disposición con la sección 2.1 Definición de producto.

<sup>7</sup> Se revisó la sección 8.2.1 para reemplazar "el nombre del producto" por "el nombre común del producto" con el fin de alinear la disposición con la sección 2.1 Definición de producto.

<sup>8</sup> La Sección 8.2.1 se revisó para alinearla con la Sección 2.1 Descripción del producto insertando el término "Nombre común". La siguiente redacción contenida anteriormente en una nota al pie de página se insertó en el texto de la sección como sección 8.2.2, es decir, "El nombre común puede usarse si el producto es una mezcla de las diferentes especies enumeradas en la Tabla 1. Si un nombre comercial es utilizado, el producto deberá ser un mínimo del 80% de las especies enumeradas para ese nombre comercial. Además, la sección 8.2.2 fue enmendada y renumerada como sección 8.2.3 eliminando tanto el término "especie" entre corchetes como la nota al pie que dice, "Se permitieron otras formas de presentación claramente diferentes además de las tres descritas en esta norma" Este aspecto ya estaba cubierto por la sección 2.2.1 (punto 4).

<sup>9</sup> Los nuevos proyectos de disposiciones sobre etiquetado propuestos se presentan por primera vez al CCFL para su aprobación

8.2.2. El nombre del producto podrá incluir una indicación la forma de presentación según se describe en la Sección 2.2.

### **8.3. País de origen y país de cosecha**

8.3.1. Se debe declarar el país de origen.

8.3.2. País de cosecha (opcional)

8.3.3. Región de cosecha y año de cosecha (opcional)

### **8.4. Identificación comercial**

8.4.1 Tamaño (opcional)

### **8.5. Etiquetado de envases no destinados a la venta al por menor**

La información de los envases no destinados a la venta al por menor deberá figurar o bien en el envase o en los documentos que lo acompañan, pero el nombre del producto, la identificación del lote y el nombre y dirección del fabricante, envasador, distribuidor o importador, así como las instrucciones de almacenamiento, deberán aparecer en el envase. Sin embargo, la identificación del lote y el nombre y dirección del fabricante, envasador, distribuidor o importador podrán ser sustituidos por una marca de identificación, a condición de que dicha marca sea claramente identificable en los documentos adjuntos.